

Bogotá, noviembre 17 2025

Señores  
HONORABLE JUEZ PENAL CIRCUITO (REPARTO)  
(E. S. D.)

Referencia: ACCION DE TUTELA . de **JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ** en contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; por violación a los derechos fundamentales a la **CONFIANZA LEGITIMA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN CON RESPUESTA MOTIVADA**.

*I. HECHOS*

1. Me presenté como aspirante en la **Convocatoria FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de **Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado**.
2. Presenté la **prueba funcional y general** y posteriormente una **reclamación debidamente sustentada en derecho**, con base en jurisprudencia de la **Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado**.

cada uno la universidad dio la misma respuesta; lo que de suyo traduce, que no hubo ninguna sindéresis en las respuestas dadas por la accionada.

4.1. RESPUESTA Radicado de Reclamación No. PE202509000007359-14-24

4.2. RESPUESTA Radicado de Reclamación No. PE202509000000165-46-75

4.3. Respuesta Reclamación No. PE202509000001073

4.4. RESPUESTA Radicado de Reclamación No. PE202509000000957-18-58

4.5. Respuesta Reclamación No. PE202509000008162

4.6. Respuesta Reclamación No. PE202509000001239

5. Durante el desarrollo de la prueba de conocimientos, objeté la pregunta #57, para ello, en medio de la prueba de conocimientos diligencié el formato que la accionada tenía para dicho fin. *Sin embargo, la sorpresa fue que la accionada en lugar de calificar dicha pregunta, la ELIMINÓ.*

6. Sin hacer una justificación lógico jurídico, la accionada después de la aplicación de la prueba de conocimientos, también ELIMINÓ las preguntas 13, 21, 22, 23 y 46.

6.1. Llegados a este punto, es necesario señalar que este es uno de los pilares del sub judice, pues, el CONSEJO DE ESTADO frente a un concurso de méritos convocado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para proveer cargos de jueces y magistrados, ordenó repetir la calificación de todos participantes al determinar que la “*Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo*

” (sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ).

7. Al parecer, la lógica jurídica aplicada para que la accionada eliminara las preguntas 13, 21, 22, 23, 46 y 57, no alcanzó para eliminar otras preguntas que abiertamente tenían más de una respuesta acertada o la respuesta seleccionada por la demandada es tan descabellada -al grado que inventaron nuevos tipos penales, vr gr las preguntas #10, #24, #33, y #61.

7.1. En efecto, basta con observar la pregunta #61, respecto de la que la accionada inventó un nuevo tipo penal, esto es, el encontrar a un habitante de calle con panfletos alusivos a un grupo dedicado a hacer actos terroristas, comete el “delito” de APOLOGÍA AL TERRORISMO.

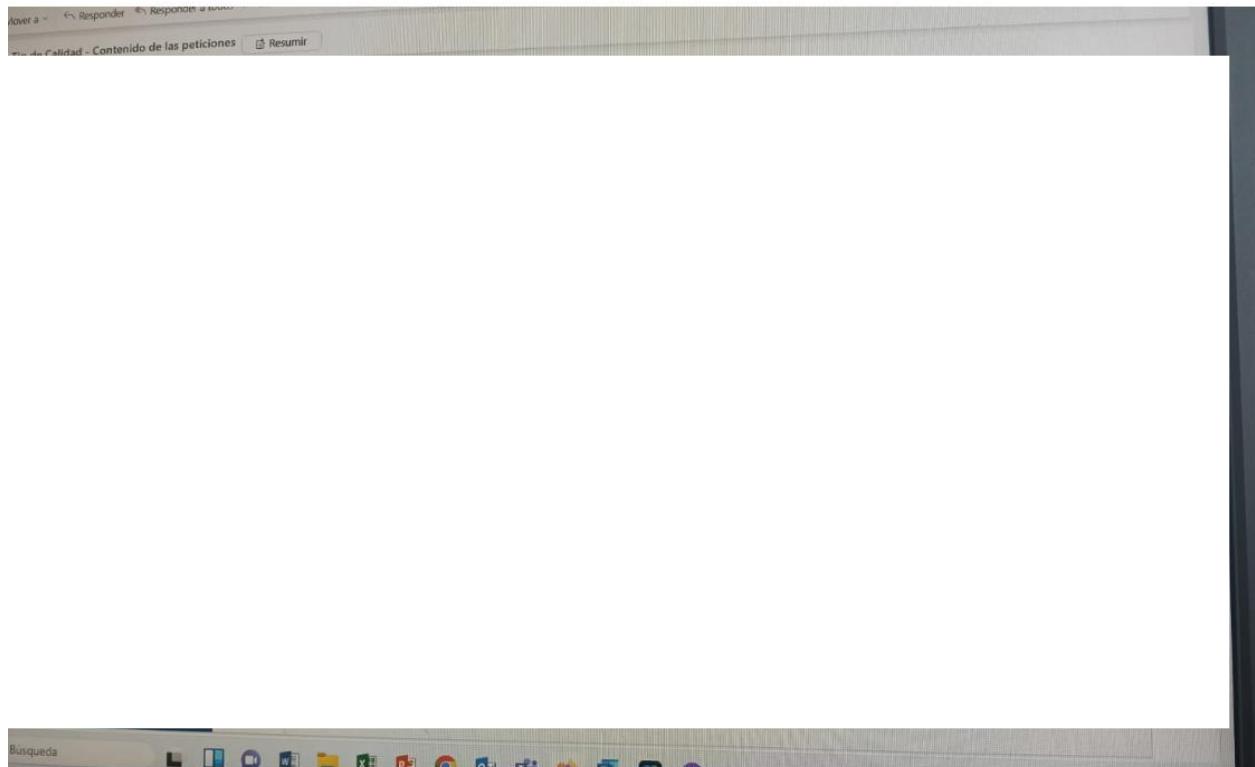
Frente al tema, la accionada defiende su postura jurídica en los siguientes términos

para argumentar porque la respuesta correcta en ese caso es la opción C. *De ahí que en los formatos de respuesta a las reclamaciones, la accionada expresa que* la “... opción C es correcta, porque distribuir comunicados adjudicando un atentado terrorista y amenazando con nuevas acciones puede constituir instigación a delinquir o **apología del terrorismo**. La conducta tiene la finalidad de promover o justificar actos terroristas, lo que encaja con estos tipos penales y exige su correcta tipificación. Ley 599 de 2000 ARTÍCULO 348. INSTIGACIÓN A DELINQUIR. (...)< Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes>. SENTENCIA: SP022- 2025 Radicación No 60580 Acta No. 06. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025). MP. Fernando León Bolaños Palacios.

7.2. Sin embargo, al leer la sentencia mencionada por la accionada, se observa que en momento alguno la máxima Corporación de la Justicia Ordinaria hizo tan lamentable conclusión, como así lo entendió la persona que determinó que la pregunta #61 tenía como respuesta la comisión del delito de **APOLOGÍA AL TERRORISMO**.

8. Obsérvese la siguiente particularidad frente a la pregunta #8: La UNIVERSIDAD LIBRE indica que el derecho de petición indagando respecto al estado de las actuaciones y actividades desplegadas en una o varias investigaciones penales, debe ser rechazada.

Sin embargo, la propia FISCALIA GENERAL DE LA NACION, frente al tema capacita en sentido contrario, esto es, conforme lo establecido en la ley 1755 de 2015 no se puede rechazar una petición. En efecto, obsérvese la siguiente imagen de los correos institucionales:



9. A manera de ejemplo, sin que la pretensión sea que el juez constitucional entre en una dialéctica ajena al escenario establecido para la acción de tutela sino para que se pueda observar al romper la violación de los derechos fundamentales deprecados, se expone el siguiente ejemplo:

La UNIVERSIDAD LIBRE, frente a la Pregunta #35 indican que la respuesta es la C. Y, no aceptan que la respuesta plausible es debe ser la opción B.

Por ello, es necesario señalar que la UNIVERSIDAD LIBRE afirma que debe aplicarse principio de oportunidad por el PECULADO POR USO del vehículo que sin permiso utilizó un funcionario y, el argumento expuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE para defender su postura, es que se debe aplicar el principio de oportunidad “por humanizar el proceso penal”.

Como puede observarse, y así está plasmado en la respuesta a la reclamación, el argumento de la UNIVERSIDAD LIBRE está desligado de los artículos 321 a 323 de la ley 906.

10. En otra pregunta, esto es, la #96, la accionada afirma que un HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO relacionado con la forma en que tres (3) personas despojan a la víctima de su vehículo usando armas de fuego, debe tramitarse por los lindes del proceso ABREVIADO. Aseveración totalmente desconectada de los ingredientes normativos previstos en los artículos 239, 240, 241 y 365 del Código Penal, pues, surge evidente el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. Lo que de contera, impone el trámite del proceso ordinario para dicha causa.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

1. Confianza legítima.
2. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
3. Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 C.P.).
4. Derecho de petición y a recibir respuesta motivada (art. 23 C.P.), pues, a voces de la CORTE CONSTITUCIONAL, “La respuesta debe ser pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente... en el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito. En el caso concreto, se resolvió confirmar la sentencia que concedió el amparo del derecho fundamental de petición solicitado”. Por consiguiente, si bien es cierto la accionada emitió la respuesta a mi reclamación frente a las respuestas indebidamente calificadas, también lo es que la misma no fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.
5. Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlo, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables

## **III. PRETENSIONES**

1. **ORDENAR** a la accionada, tal y como lo indica el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, a **REPETIR** la calificación de mi prueba escrita realizada el pasado 24 de agosto de 2025 dentro de la CONVOCATORIA FGN 2024, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, porque la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al igual que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, después de aplicar la prueba de conocimientos el 24/08/2025 resolvió eliminar las preguntas registradas con los números 13, 21, 22, 23, 46, 57, “decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables... situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo” (sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ).

2. **ORDENAR** a la accionada a **RECALIFICAR** las preguntas objetadas, esto es,

las registradas bajo los números **4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93, 96**; pues, tal y como fue expuesto en líneas precedentes, las respuestas señaladas por la accionada tiene un alto grado de capricho. Por ejemplo, la creación del delito de **APOLOGIA AL TERRORISMO** o el rechazo de peticiones contrariando lo mandado en la ley 1755 de 2015.

3. **ORDENAR** a la accionada a responder jurídicamente, no caprichosamente, la reclamación elevada frente a la calificación de las preguntas registradas bajo los números **4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93, 96**.

#### **IV. MEDIDA CAUTELAR**

La Corte Constitucional en el auto 259 de 26 de mayo de 2021, ha indicado que, para la procedencia de la medida provisional en materia de tutela, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
2. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y
3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

De ahí que se pide ORDENAR la SUSPENSION INMEDIATA de los trámites subsiguientes de la **Convocatoria FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de **Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado**, como medida provisional mientras que el CONSEJO DE ESTADO se pronuncie respecto a la medida cautelar que allí se depreque frente a la acción judicial a formular contra el CONCURSO en mención por cuanto algunos planteamientos de los casos eran completamente incomprensibles y las opciones de respuestas, peores; en otros casos, la prueba escrita presentaba preguntas mal formuladas o ambiguas, lo que preterminó que la respuesta escogida fuera la incorrecta; amén de que se elaboraron preguntas que no tenían respuestas plausibles.

Llegados aquí, huelga precisar, **personalmente objeté la pregunta #57**; de ahí que en medio de la prueba de conocimientos diligencie el formato que la accionada tenía para dicho fin. Sin embargo, la sorpresa fue que la accionada en lugar de calificar dicha pregunta, la ELIMINÓ.

**MOTIVOS POR LOS QUE DEBE SER CONCEDIDA LA MEDIDA CAUTELAR:**

1. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

Memoremos que el CONSEJO DE ESTADO frente a un concurso de méritos convocado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para proveer cargos de jueces y magistrados, ordenó repetir la calificación de todos participantes al determinar que la “Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo” (sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ).

2. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*)

De no concederse la medida provisional, es factible que al decidirse cualquier acción judicial emprendida contra el concurso de méritos aquí mencionado, los cargos ofertados hayan sido cubiertos sin tener en cuenta los participantes a los que se les haya vulnerado los mismos derechos fundamentales que se pretenden prohijar con esta acción constitucional; pues, si bien es cierto en principio los efectos de la sentencia de tutela son interpartes, también lo es con independencia de las superfluas respuestas de la accionada frente a las reclamaciones, respecto a las preguntas que motu proprio las accionadas eliminaron, en palabras del CONSEJO DE ESTADO, “de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo” (sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ).

3. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente

Evidentemente, el hecho de que se obligue a las accionadas a actuar con transparencia y legalidad, prohija el cumplimiento al principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Luego, entonces, la medida cautelar no generaría ningún daño.

#### **V. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN ESTE CASO**

En el ACUERDO No. 001 DE 2025 expedido por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, documento “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en su ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES”, establece: “Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014”.

En ese orden de ideas, luego de agotar la reclamación frente a las respuestas que se consideran mal calificadas y, contra las preguntas que, evidentemente, están mal formuladas; no hay ningún recurso adicional al que se pueda acudir.

## **VI. ANEXOS**

1. ACUERDO No. 001 DE 2025 expedido por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Copia de la reclamación presentada en 14 páginas- archivo llamado “RECLAMACION\_ADICION”.PDF.
3. Con los siguientes documentos se prueba que la accionada no hizo ningún tipo de análisis frente a la reclamación efectuada y, por el contrario, montó cada respuesta en un formato a través del que respondió las reclamaciones que se efectuaron por la mayoría de concursantes. Para ello adjunto:
  - 2.1. Respuesta a dicha reclamación, archivo “RESPUESTA RECLAMACION - 12-11-2025”.PDF
  - 2.2. Respuesta dada a otro aspirante, bajo el mismo formato, archivo con nombre “Radicado de Reclamación No. PE202509000008162 – CAM”.PDF
  - 2.3. RESPUESTA Radicado de Reclamación No. PE202509000007359-14-24
  - 2.4. RESPUESTA Radicado de Reclamación No. PE202509000000165-46-75
  - 2.5. Respuesta Reclamación No. PE202509000001073
  - 2.6. RESPUESTA Radicado de Reclamación No. PE202509000000957-18-58
  - 2.7. Respuesta Reclamación No. PE202509000008162
  - 2.8. Respuesta Reclamación No. PE202509000001239

## **VI. NOTIFICACIONES.**

La accionada

DEMANDADO UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

[infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ